



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



60 SHP  
LG ✓

**Resolución Administrativa No. PFFPA13.5/2C.27.5/00011/23/007**

**Expediente No. PFFPA/13.3/2C.27.5/00011-23  
"Ley al Servicio de la Naturaleza"**

- - - En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a 1º (primero) del mes de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro).

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo seguido en contra del C. [REDACTED] derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa definitiva que a la letra dice:-

### RESULTANDO:

- - - **PRIMERO:** Que el día 27 (veintisiete) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), la Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez, Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Colima, emitió la **Orden de Inspección Ordinaria No. PFFPA/13.3/2C.27.5/0060/2023** en materia de Impacto Ambiental, en la que comisionó a la C. [REDACTED] Heliodora Meza Velázquez, en su carácter de inspectora adscrita a esta Unidad Administrativa, para que realizaran visita de inspección al C. [REDACTED] **promoviente del proyecto denominado [REDACTED], ubicado en Zona Federal del [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED]** con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental; y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **constatando** que las obras o actividades a inspeccionar cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental correspondiente, y en caso de contar con la mencionada autorización, que cumpla con los términos, condicionantes y disposiciones establecidas en ella; de igual manera, se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes, para dar adecuado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en los artículos **28 primer párrafo fracción X**, 29, 30, 31, 35 párrafo penúltimo, 37 TER, 113, 121, 122, 123, 136, 139, 140, 150, 151, 152 BIS y 155 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero, incisos R) fracción I, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 28, 29, 47, 48, 49 párrafo segundo, 50, 52, párrafo segundo y 53 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.-

- - - **SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la Orden de Inspección citada en supralíneas, con fecha 29 (veintinueve) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés), se levantó el **Acta de Inspección No. 011/2023 al C. [REDACTED]** en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se infirió la presunta contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, en relación con el artículo **28 primer párrafos y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** lo anterior por el

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO

SEMESTRE DEL PROLEGISLADOR  
RENOVIADOR Y DEFENSOR  
DEL MAYOR



ELIMINADO: DIECIOCHO  
O PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

incumplimiento a los Términos y Condicionantes del Oficio resolutivo 06/SGPARN/UGA/0468/2021 de fecha 17 de marzo de 2021, expedido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en Zona Federal del arroyo [REDACTED] municipio de [REDACTED] estado de [REDACTED].

- - - **TERCERO:** En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0257/2023 de fecha 13 (trece) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), siendo notificado previo citatorio, el día 05 (cinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 011/2023.**

- - - **CUARTO.-** Con fecha 12 (doce) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), se emitió el Acuerdo Administrativo No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0010/2024 mediante el que se tuvo al C. [REDACTED] compareciendo en tiempo y forma al presente procedimiento administrativo, así como realizando las manifestaciones que de su escrito de comparecencia se desprendieron y presentando las pruebas que estimó necesarias, ordenándose agregar en los autos del expediente en comento para ser valorados en el momento procesal oportuno; asimismo, se le concedió el término legal de 03 (tres) días hábiles posteriores a la notificación de dicho proveído para que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos**, notificándole por rotulón colocado en los estrados (tablero) de esta Unidad Administrativa el día **22 (veintidós)** de enero de **2024 (dos mil veinticuatro)**, derecho que el interesado **no hizo valer**. Por lo que con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución, y

ELIMINADO: TRES  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

### CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º párrafo primero, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y seis; 1º, 2º, 3º fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II, VI y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 61 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 15 fracción IV, 28 párrafo primero, fracción X, 29, 30, 35, 37 TER, 79 fracciones I y III, 88 fracciones I, II, III y IV, 113, 117 fracciones III y IV, 121, 123, 134, 136, 139, 140, 151, 152 Bis, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil trece; 1º, 2º, 3º, 4º fracción VI y VII, 5º párrafo primero, inciso R) fracción I, 6º, 7º, 8º, 28, 29, 45, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de



61



Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta de mayo del año dos mil; 1º, 2º fracción IV, 3º, apartado B, fracción I y último párrafo, 40, 41, 43 fracciones I, X, XXXII y XXXVI; 45 fracción VII y último párrafo y 66 párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 (veintisiete) de julio de 2022 (dos mil veintidós); así como el Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

--- II.- Que del resultado del Acta de Inspección en comento, se desprendió la siguiente irregularidad:-

**Término:** "PRIMERO- Se **AUTORIZA** al C. [REDACTED] de manera condicionada y en materia de Impacto Ambiental, la ejecución del proyecto [REDACTED] para llevar a cabo la construcción en zona federal y cauce de un paso elevado sobre el [REDACTED] para el cruce de tubería de aguas residuales procedentes del desarrollo urbano residencial, bajo las especificaciones de los **Considerandos del 2 al 13** del presente Resolutivo y con la aplicación de las medidas de mitigación, restauración y compensación que se mencionan en la MIA-P del Proyecto, su información adicional presentada, las opiniones emitidas por las diferentes instancias involucradas, así como las condicionantes indicadas en el presente resolutivo.

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**4.** Que se aclara que en la información complementaria que en el centro del cauce, se colocarán 4 columnas con sus respectivas zapatas que sostendrán la estructura elevada, es decir un tubo de 12 pulgadas totalmente encapsulado con sus respectivas zapatas, las columnas se encuentran distribuidas entre el margen derecho e izquierdo como en el cauce, también fuera de la zona federal, se ubicarán el muro de mampostería y pozo de visitas.

**Se constató durante la diligencia, que la tubería observada y la que se va a sustituir no se ha encapsulado, manifestando el visitado que si lo harán. Por lo que respecta a la tubería comentó el visitado que es de 8 pulgadas, no de 12. Se cuenta con zapatas y columnas para sostener la tubería.**

**12.** Que se pretende realizar la obra en un periodo de 124 días de labores (4 meses). El Programa General de Trabajo es el siguiente:" (...) **Durante le visita de inspección se constató que se estaba realizando la sustitución de los tubos de las aguas residuales, señalando que ello se debe a la petición de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de [REDACTED] de pvc a fierro y el encapsulamiento de la tubería aún no se había llevado a cabo y también faltaba efectuar la conexión de las aguas residuales al drenaje municipal.**

**Término:** "SEGUNDO.- La presente resolución tendrá una vigencia de **4 meses para la construcción de las obras**, y de **3 años** para la aplicación de las medidas de mitigación y compensación. Estos tiempos se ejecutarán conforme al programa de trabajo descrito en el considerando 12 del presente documento. Esta vigencia con sus tiempos señalados, **contarán a partir del día siguiente a la recepción de la presente** resolución y podrán modificarse a solicitud del **Promovente**, presentando el trámite COFEMER SEMARNAT 04-008, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los términos del presente resolutivo, así como de las medidas de mitigación y

Handwritten signature/initials in blue ink.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



compensación establecidas por el **Promovente** en la MIA-P y su información adicional; para lo anterior, deberá solicitar por escrito a esta Delegación la aprobación de su solicitud con treinta días previos a la fecha de su vencimiento y con la debida solicitud con **treinta días previos** a la fecha de su vencimiento y con la **debida acreditación de la PROFEPA**, respecto al debido cumplimiento de términos y condicionantes.”

**Durante la diligencia de inspección manifestó el visitado que solo se estaban cambiando los tubos de las aguas residuales a petición de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de [REDACTED] de pvc a fierro.**

**Sin embargo, dichas obras respecto al Programa General de Trabajo a que se hace alusión en el considerando 12, se encuentran excedidas en el plazo concedido; ya que a la fecha de la visita de inspección si bien se constató que se estaba realizando la sustitución de los tubos de las aguas residuales (según lo indicado a petición de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de [REDACTED] no se había realizado el encapsulamiento de la tubería y faltaba efectuar la conexión de las aguas residuales al drenaje municipal.**

**Plazos que se consideran atendiendo a que la autorización fue entregada el día 30 de marzo del año 2021, de acuerdo a la consulta realizada de su bitácora en el Sistema de Consulta de Trámites de la SEMARNAT, por lo que a la fecha de la visita de inspección, efectuada el 29 de junio de 2023, se advierte excedido en sus tiempos la ejecución de las obras.**

*Termino: “SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto a lo establecido en los artículos 15, fracciones I a la V, 28 párrafo primero de la LGEEPA y 44 Fracción III de REIA, una vez concluida la evaluación de la MIA-P, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **Promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; esta Delegación establece que el Promovente deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de control, prevención y mitigación que propuso en la documentación presentada para el desarrollo del Proyecto; las cuales se considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con el tipo de afectación que se pretende prevenir, mitigar y/o compensar. Asimismo, deberá actuar lo establecido en la LGEEPA, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto, sin perjuicio de lo establecido por otra unidad administrativa del orden federal, estatal o municipal competentes en el caso, así como aquellas medidas que esta Delegación está requiriendo sean complementadas con las siguientes:*

*I. Conformar un equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado en todo momento de la supervisión y seguimiento del cumplimiento, en tiempo y forma, de los términos y condicionantes a los cuales queda sujeto del Proyecto. Dicho cuerpo deberá comunicar de manera inmediata a la PROFEPA marcando copia a esta a mi encargo, de cualquier situación que ponga en riesgo el equilibrio ecológico de la lugar o la posible afectación de ejemplares de flora y fauna silvestres, para que dicha autoridad ordena las medidas técnicas y de seguridad que procedan y resuelva lo conducente conforme a las disposiciones legales aplicables en la materia. Deberá informar a la PROFEPA con copia a esta Unidad Administrativa, en un término no mayor a 15 días hábiles después de recibido este oficio resolutivo, quienes serán los responsables y su propuesta de trabajo debidamente calendarizada y con los indicadores que permitan la valoración de la efectividad de los trabajos.”*

**Quien atendió la diligencia no mostró ningún documento donde se establezca que se informó a la PROFEPA ni a la SEMARNAT referente a la conformación del equipo con personal capacitado en el área ambiental, encargado de la supervisión y seguimiento del cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en la autorización en materia de impacto ambiental que se verificó.**

ELIMINADO: DOS PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN EL  
ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO  
CONFIDENCIAL POR CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.



62



"II. Previo a la ejecución de las obras, deberá obtener los permisos respectivos ante la CONAGUA para uso de la zona federal y cauce del arroyo Suchitlán."

**El inspeccionado manifestó que se cuenta con el permiso correspondiente, sin embargo no lo exhibió al momento de la diligencia.**

"IV. Deberá presentar en esta Delegación en un plazo de 15 días hábiles, la propuesta de un Programa de Reforestación a implementarse en la zona federal del [REDACTED] en el cual se prioricen las especies nativas y sean por un periodo mínimo de 3 años para su implantación y seguimiento."

ELIMINADO: DOS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

**El visitado no mostró el citado programa de reforestación.**

"VI. Debido a que la presencia humana provoca un desplazamiento de la fauna, deberá presentar una propuesta de colaboración de apoyo con esta Delegación, a fin de coadyuvar al rescate de la fauna silvestre en zonas urbanas aledañas al sitio del proyecto, así como la realización de campañas de concientización entre los habitantes del fraccionamiento contiguo a la obra, para que se reporte avistamiento de fauna silvestre y abonar a la conservación de las poblaciones silvestres. Dicha propuesta deberá presentarse a esta Secretaría en un plazo de **un mes** contado a partir de la recepción al presente para su validación y posterior implementación."

**El visitado no mostró la propuesta a que hace alusión este punto.**

"VII. Colocar **2 letreros** relativos a la protección y cuidado de la flora y fauna nativa del sitio del proyecto con énfasis en las especies en estatus de la NOM-059-SEMARNAT-2010, y para evitar la caza de fauna y disminuir el atropellamiento y **2 letreros relativos** al cuidado del cuerpo de agua; para lo cual se le concede un plazo de **un mes** una vez iniciado el proyecto. Los letreros deberán colocarse a lo largo del tramo del arroyo que cruza el fraccionamiento."

**Durante el recorrido del área del proyecto, no se observó ningún letrero relativo a la protección y cuidado de la flora y fauna silvestre, con énfasis en las que están en estatus de riesgo, es decir listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.**

"X. En caso de que por alguna razón tengan que suspenderse de manera temporal las actividades autorizadas en este resolutivo; el informe referido en el Término Séptimo, deberá seguir presentándose, independientemente si hay actividad o no. La suspensión de la actividad no detiene los plazos otorgados para la actividad autorizada."

**Hasta la fecha no se ha presentado ningún informe referente al proyecto.**

**Término: "SÉPTIMO.-** El promovente deberá elaborar y presentar a la Delegación de la PROFEPA en Colima, con copia a esta Delegación, **Informes Bimestrales**, respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes a los cuales queda sujeto el desarrollo del proyecto, estos informes deberán complementarse con anexos fotográficos y/o videocintas."

**Quien atendió la diligencia no presentó ningún informe al respecto.**

**Término: "OCTAVO.-** El Promovente en cumplimiento al artículo 49 del REIA, deberá comunicar por escrito a esta Delegación con copia a la PROFEPA, respecto la fecha de inicio de las actividades autorizadas, dentro de los cinco días siguientes a que hayan dado siguientes a que hayan dado principio. De la misma manera, notificará la fecha en que finalicen dichas actividades, dentro de los cinco días posteriores a que esto ocurra."

*[Handwritten signature]*





**No se notificó el inicio de las obras y actividades, a decir del visitado en unos días se culminará por completo las obras del proyecto.**

- - - **III.-** Lo expuesto, en contravención a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafos y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

- - - **IV.-** En virtud de la irregularidad detectada en el acta de inspección, misma que fue señalada en el considerando II de la presente, se emplazó a procedimiento administrativo al C. [REDACTED] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del procedimiento administrativo que nos ocupa, y como se hizo referencia en el resultando TERCERO de esta resolución.-----

- - - **V.-** Con fundamento en lo previsto por los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:-----

- - - **A) DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Acta de inspección **No. 011/2023** en materia de Impacto Ambiental de fecha 29 (veintinueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés), que reúne requisitos establecidos en la legislación de la materia y con fundamento en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, quedando firme la Acta de Inspección citada, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número PFPA/13.3/2C.27.5/0060/2023, en materia de impacto ambiental, de fecha 29 (veintinueve) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) y en ese sentido el acta refleja que el personal comisionado constató que el C. [REDACTED] se encontraba incumpliendo Términos y Condicionantes previstos en el oficio resolutivo 06/SGPARN/UGA/0468/2021 de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), específicamente lo establecido en los Términos PRIMERO en su punto 4 y 12; SEGUNDO; SEXTO en sus condicionantes I, II, IV, V, VI, VII, X; SÉPTIMO y OCTAVO del citado oficio, por las consideraciones que fueron establecidas en la multitudada acta de inspección y reproducidas en el considerando II de la presente.-----

- - - Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice:-----

- - - **ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.(59) **III-TASS-1508**, Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de

ELIMINADO: SEIS PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



603



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.  
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año III. No. 26. Febrero 1990. p. 36.-

--- Es por lo que **no logra subsanar ni desvirtuar las irregularidades que nos ocupan sino que por el contrario, resulta eficaz para determinar la comisión de dichas contravenciones a la legislación ambiental,** al incumplir con los Términos y condicionantes del Oficio resolutivo **06/SGPARN/UGA/0468/2021** de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), expedido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima, por medio del que se autorizó la ejecución del proyecto denominado [REDACTED] ubicado en Zona Federal del [REDACTED] estado de Colima.

--- **B) DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito libre signado por el C. [REDACTED] el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), por medio del que el antes citado realiza manifestaciones en relación con los hechos que fueron circunstanciados en el acta de inspección No. 011/2023, las que se procede a valorar con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 95, 96, 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles, que se aplica de forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de conformidad con su artículo 2º y adquiere valor probatorio pleno una vez que es adminiculada con la documental pública valorada en el inciso A) del presente considerando, ya que **pone de manifiesto la confesión expresa en la comisión de la irregularidad** por la que dio inicio el presente procedimiento (detallada en el considerando II de la presente), pues afirma que la inobservancia de sus obligaciones no rompe con el equilibrio ecológico en la zona inspeccionada al considerar que constituyen irregularidades de carácter administrativo, evidenciando así su responsabilidad en el incumplimiento a los Términos PRIMERO en su punto 4 y 12; SEGUNDO; SEXTO en sus condicionantes I, II, IV, V, VI, VII, X; SÉPTIMO y OCTAVO del citado oficio resolutivo 06/SGPARN/UGA/0468/2021 de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno) y por consiguiente la contravención a lo dispuesto por los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafos y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **C) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas las constancias que integran el expediente y que favorezcan a los intereses de la oferente, la cual relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia que fue ingresado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa con fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) a fin de justificar los incumplimientos asentados en el acta de inspección No. 011/2023, la que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo con su artículo 2º, por lo que una vez hecha la valoración de la totalidad de las pruebas integradas en autos del expediente que nos ocupa, en relación con las manifestaciones antes invocadas, se advierte que el C. [REDACTED], es responsable de los incumplimientos a los Términos y Condicionantes del oficio resolutivo 06/SGPARN/UGA/0468/2021 mediante el que se autorizó el proyecto denominado [REDACTED] ubicado en Zona Federal del [REDACTED] estado de Colima, que quedaron circunstanciados en el acta de

YMK



2024  
Felipe Carrillo  
PUERTO  
GOBIERNO DEL INSTITUTO  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSA  
DEL MAYOR



inspección No. 011/2023 y precisados en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFA/13.5/2C.27.5/0257/2023, así como en el considerando II de la presente, al constatar que la tubería para las aguas residuales es de 8' pulgadas y no de 12' doce pulgadas como quedó establecido en la citada autorización; que no se encapsulo; se estaba sustituyendo, a decir del infractor, a petición de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado [REDACTED] de pvc a fierro, sin que lo haya acreditado documentalmente, lo cual se ejecutó fuera del plazo establecido en el Programa General de Trabajo a que hace alusión el considerando 12 de la citada resolución. No acreditó documentalmente haber informado a esta Procuraduría y a la SEMARNAT sobre la conformación del equipo con personal capacitado en el área ambiental para la supervisión y seguimiento del cumplimiento de sus obligaciones; no acreditó contar con permiso de la CONAGUA para el uso de la zona federal y cauce del arroyo Suchitlán; no acreditó haber presentado un Programa de Reforestación en la zona federal del arroyo en comento, en el plazo que le fue establecido en su autorización; no acreditó haber presentado la propuesta de colaboración para coadyuvar al rescate de fauna en el término de un mes contado a partir de la recepción de la recepción de su resolutivo; tampoco se observaron letreros alusivos a la protección y cuidado de la flora y fauna silvestre; no acreditó la presentaciones de los informes bimestrales ante esta Oficina de Representación y a ante la SEMARNAT; y tampoco acreditó haber notificado del inicio de obras y actividades dentro de los cinco días siguientes a que hubiera dado inicio.-----

ELIMINADO: CINCO PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Sin que sus manifestaciones hubieran resultado suficientes para desvirtuar y/o corregir los incumplimientos en comento, puesto que no se apoyaron en los medios de convicción con los que acreditara sus manifestaciones, todo lo contrario, ya que confiesa haber incumplido las obligaciones a que se sujetó con motivo de la autorización en comento, por lo que subsiste la contravención a lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafos y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.-----

- - - **D) PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que favorezcan a la oferente al momento de resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa; la cual relaciona con los hechos controvertidos y las manifestaciones vertidas por el C. [REDACTED] en el escrito de comparecencia que fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Unidad Administrativa con fecha 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obtiene valor probatorio alguno, ya que de las pruebas que obran agregadas al presente asunto, así como de las presunciones que se derivan de ellas y de los hechos conocidos por esta autoridad, no se ve desvirtuada la responsabilidad de la **oferente** en la comisión de la infracción por la que se le emplazó a procedimiento administrativo; quien durante el término concedido para comparecencia realizó por escrito manifestaciones que constituyen la aceptación plena en la comisión de la infracción por la que se le instauró procedimiento sancionador, sin que su señalamiento relativo a que el incumplimiento de sus obligaciones no afectó el equilibrio ecológico de la zona inspeccionada, resulten suficientes para eximirse de su responsabilidad puesto que constituye un simple argumento carente de sustento jurídico ya que los términos y condiciones que fueron establecidas por la autoridad evaluadora, por si mismas constituyen los requisitos mínimos que estimó imprescindibles para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, así como de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente, pues fue a través de una manifestación de impacto ambiental elaborada por





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



el propio infractor, que atendiendo las características del proyecto y del ecosistema (vegetación, fauna e hidrología) que nos ocupa, que la SEMARNAT determinó la viabilidad del proyecto bajo las condiciones reconocidas por el promovente como quedaron establecidas en su autorización. En consecuencia, el infractor no desvirtuó el incumplimiento a los Términos PRIMERO en su punto 4 y 12; SEGUNDO; SEXTO en sus condicionantes I, II, IV, V, VI, VII, X; SÉPTIMO y OCTAVO del citado oficio resolutivo 06/SGPARN/UGA/0468/2021 de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno).- - -

- - - **VI.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [REDACTED] NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección No. 011/2023, y que fueron señaladas en el acuerdo PRIMERO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0257/2023, de fecha 13 (trece) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés); por lo que persiste la contravención a los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con el artículo 28, fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a la letra señalan: **Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría. **Artículo 48.-** En los casos de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deban observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono. **Artículo 49.-** Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas. Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad. **ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría: **X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo; (...) **Artículo 50.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental: **R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES: I.** Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y (...) - - -

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - **VII.-** Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedora la infractora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se toma en consideración:- - -

- a) **La gravedad** de la infracción, considerando los siguientes criterios: **Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.-** Al momento de la visita de inspección no se asentaron daños a la salud pública, no obstante respecto de **la generación de desequilibrios ecológicos y la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-** cabe señalar que si bien del acta de inspección que nos ocupa no se advierte que el personal actuante haya constatado la generación de desequilibrios ecológicos, afectación a recursos naturales, resulta imposible

YMK



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO

SECRETARÍA DEL PROLETARIADO,  
REVOLUCIONARIO Y GOBIERNISTA  
DEL ESTADO



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



desprender el cumplimiento administrativo como tal de los Términos y condicionantes establecidos en la autorización a que quedó obligado en virtud de la presentación de su Manifestación de Impacto Ambiental, de los efectos que puedan tener las acciones que se omitieron llevar a cabo. En ese sentido, se destaca que al momento de la visita se constató que no se había dado cumplimiento a términos y condiciones establecidas en su autorización aun cuando, de acuerdo su autorización le había sido entregada en el mes de marzo del año 2021, es decir transcurrieron más de dos años desde que conoció sus obligaciones hasta la fecha en que se le practicó la visita de inspección de que se trata el presente e inclusive, tampoco llevó a cabo el cumplimiento de las mismas a fin de corregir su actuación; pues si bien en su escrito de comparecencia refiere haber realizado la reforestación con árboles nativos para cumplir con la condicionante IV del Término SEXTO de su autorización, no acreditó haber presentado su propuesta de reforestación ante la SEMARNAT y en cuanto a los letreros alusivos a la protección de flora y fauna nativa del sitio, tampoco acreditó la colocación de dos letreros alusivos al cuidado del cuerpo de agua como se encuentra establecido en la condicionante VII del término citado, no obstante que se encuentra en exceso desfasado del plazo otorgado por la citada Secretaría. En tanto, se dejó se observar las especificaciones que fueron evaluadas por la SEMARNAT al advertirse que la tubería para las aguas residuales es de 8' pulgadas y no de 12' doce, que no se encapsulo y se estaba sustituyendo de pvc a fierro, sin haberse consultado a dicha autoridad, lo que además se estaba realizando fuera del plazo establecido en el Programa General de Trabajo a que hace alusión el considerando 12 de la citada resolución. No acreditó documentalmente haber informado a esta Procuraduría y a la SEMARNAT sobre la conformación del equipo con personal capacitado en el área ambiental para la supervisión y seguimiento del cumplimiento de sus obligaciones; no acreditó contar con permiso de la CONAGUA para el uso de la zona federal y cauce del arroyo Suchitlán; no acreditó haber presentado la propuesta de colaboración para coadyuvar al rescate de fauna en el término de un mes contado a partir de la recepción de la recepción de su resolutivo; no acreditó la presentaciones de los informes bimestrales ante esta Oficina de Representación y a ante la SEMARNAT; y, tampoco acreditó haber notificado del inicio de obras y actividades dentro de los cinco días siguientes a que hubiera dado inicio las obras del proyecto.-----

- - - En ese sentido, cabe destacar la horizontalidad que afecta la falta de presentación de informes, que siendo en apariencia una falta administrativa, implica la falta de información del cumplimiento de los demás términos y condicionantes dispuestos en su oficio de autorización, sin garantizarse plenamente el seguimiento adecuado del proyecto y de las medidas de prevención, mitigación y compensación dispuestas; impiden que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales lleve el adecuado control del estado de los recursos naturales, en virtud del desarrollo tanto del proyecto autorizado, como del cumplimiento de las medidas que el promovente se comprometió a cumplir a partir de la notificación del oficio resolutivo, por lo que no se garantiza el seguimiento pleno del proyecto.-----

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, corresponde a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como*





de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)". Es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: - - -

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA".** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público;** tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés."

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

**MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN.**

El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un **medio ambiente** adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al **medio ambiente** en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del **medio ambiente** y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

- - - El derecho a un medio ambiente sano ha sido considerado como un derecho de suma importancia, debido a que su cumplimiento es fundamental para el ejercicio de los demás derechos humanos. La afectación a este conlleva a la violación de otros derechos, por lo que la defensa de los mismos, implica la protección de este derecho.<sup>1</sup>-----

- - - **Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).**- Para el caso que nos ocupa, no se estableció la inobservancia de Norma Oficial Mexicana alguna.-----

b) **En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:** En virtud de que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, el infractor NO aportó documentación a fin de determinar sus condiciones económicas pese a que se le requirió mediante el acuerdo CUARTO de su emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.5/0257/2023**; es por lo que resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera a efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo previsto por la legislación aplicable, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja; pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas y con lo cual se prevea los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador, **máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.**-----

- - - No obstante, se procede a considerar la información que se encuentra vertida en el acta de inspección No. 011/2023, de la que se desprende que la obra corresponde al paso elevado de la línea de aguas residuales sobre [REDACTED] y corre a cargo del C. [REDACTED] se realiza en una superficie de 240.34 m2 correspondiendo a la zona federal [REDACTED] no cuenta con empleados y se trata de una persona física. Adicionalmente, se advierte que la obra en comento corresponde al cruce de tuberías de aguas residuales procedentes de un desarrollo urbano residencial.-----

ELIMINADO: DOCE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- - - Aunado a lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) **se encuentra impedida legalmente** para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.-----

c) Que de conformidad con lo previsto en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el presente procedimiento se reconoce al C. [REDACTED] con el carácter de **no reincidente**, toda vez que en los archivos de esta Oficina de

<sup>1</sup> Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".





Representación no existe resolución administrativa que haya causado estado en su nombre por incurrir en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a lo previsto por los artículos **47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con el artículo 28 primer párrafos y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5° párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un periodo de dos años.**-----

d) **El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Que la acción constitutiva de infracción implicó una omisión que se presume intencional, toda vez que desde la notificación al promovente del oficio resolutivo número **06/SGPARN/UGA/0468/2021** de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), expedido por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Colima; se le hizo del conocimiento los Términos y Condicionantes a los que se sujetaba el **proyecto denominado** [REDACTED]-----

e) Esta autoridad determina que no **existe beneficio** obtenido por las acciones constitutivas de infracción, pues de lo asentado en el acta de inspección no se advierte que se haya obtenido algún beneficio económico; no obstante, es de considerarse lo que se abstuvo de erogar recursos al omitir llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran establecidas en los Términos: PRIMERO en su punto 4 y 12; SEGUNDO; SEXTO en sus condicionantes I, II, IV, V, VI, VII, X; SÉPTIMO y OCTAVO del citado oficio resolutivo 06/SGPARN/UGA/0468/2021 de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), de las que ciertas medidas implicaban la debida instrumentación de las medidas propuestas para prevención y mitigación en su Manifestación de Impacto Ambiental.-----

ELIMINADO:  
DIECINUEVE  
PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

f) Ahora bien, tomando en consideración que de autos del expediente que nos ocupa, se desprende que el **C.** [REDACTED] no subsanó la irregularidad en que incurrió, ya que no acreditó el cumplimiento posterior de las obligaciones que dejó de observar y que se encuentran contenidas en los Términos y Condiciones de su autorización, pues de las manifestaciones vertidas en su escrito de comparecencia, no se advierte que haya encaminado su conducta a la observancia de estas, es por lo que en atención al penúltimo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se encuentra en posibilidad de considerar atenuante alguna a la infracción cometida, pues si bien en su escrito de comparecencia refiere haber realizado la reforestación con árboles nativos para cumplir con la condicionante IV del Término SEXTO de su autorización, no acreditó haber presentado su propuesta de reforestación ante la SEMARNAT, como lo establece dicha obligación; y en cuanto a los letreros alusivos a la protección de flora y fauna nativa del sitio, tampoco acreditó la colocación de dos letreros alusivos al cuidado del cuerpo de agua como se encuentra establecido en la condicionante VII del término citado.-----

- - - **VIII.-** En virtud de que el **C.** [REDACTED] no desvirtuó ni subsanó las irregularidades señaladas en el Acuerdo PRIMERO de su Emplazamiento, Términos PRIMERO en su punto 4 y 12; SEGUNDO; SEXTO en sus condicionantes I, II, IV, V, VI, VII, X; SÉPTIMO y OCTAVO del oficio resolutivo 06/SGPARN/UGA/0468/2021 de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), expedida por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, ni durante la diligencia de inspección No. 011/2023 ni durante la tramitación del procedimiento

V/K





administrativo que nos ocupa, tal como quedó precisado en el considerando II de la presente, en consecuencia se contraviene lo dispuesto en los artículos 47, 48 y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en relación con el artículo 28 primer párrafos y fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5º párrafo primero, inciso R), fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por lo que, con fundamento en lo previsto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción";** esta autoridad determina sancionar al C. [REDACTED] con **MULTA** por la cantidad de **\$92,284.50 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.), EQUIVALENTE a 850 (OCOCIENTAS CINCUENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.-----

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **IX.-** Esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Oficina de Representación podrán realizar nuevamente visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece. - -

--- Es en ese sentido que se exhorta al C. [REDACTED] a dar cumplimiento en lo subsecuente a las disposiciones tanto de la legislación ambiental en general, como a las específicamente de los Términos y Condicionantes bajos los que fue emitida su autorización número 06/SGPARN/UGA/0468/2021 de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), expedida por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Colima, reiterando que incumplimiento puede tener como consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: **"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones: V.- La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes."**-----

--- Por lo que se le exhorta y apercibe al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrá hacerse acreedora a sanciones más severas.-----



67



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



--- Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del infractor, es por ello que con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE:**

--- **PRIMERO.-** Se sanciona al C. [REDACTED] con **Multa** por la cantidad de **\$92,284.50 (NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 50/100 M.N.)**, equivalente a 850 (ochocientos cincuenta) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, en términos de lo dispuesto en el considerando VIII de la presente de la presente resolución administrativa.-----

ELIMINADO: TRES PALABRAS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, POR TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

--- **SEGUNDO.-** Se le exhorta y apercibe al infractor para que en lo sucesivo se abstengan de cometer infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como los demás ordenamientos de la materia, de lo contrario podrán hacerse acreedor a sanciones más severas.-----

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución que es el de **Revisión**.-----

--- **CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tórnese copias certificadas de la presente resolución con los insertos necesarios al SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, con domicilio en Av. Camino Real No. 1003, Colonia El Diezmo, en esta Ciudad de Colima, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima: lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.-----

--- **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en la Oficina de Representación de Protección Ambiental que se ubica en Calle Medellín número 560, colonia Popular, C.P. 28070, en el municipio de Colima, estado de Colima.-----

--- **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su

Handwritten initials in blue ink.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

- - - **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese el presente proveído al C. [REDACTED] por sí o por conducto de su autorizada la C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en la calle [REDACTED] colonia [REDACTED] en el municipio de Colima, estado de Colima (Debiéndosele dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).* -----

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **Ingeniera Norma Lorena Flores Rodríguez**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, que fue designada mediante el oficio No. PFFPA/1/008/2022 de fecha 28 (veintiocho) de julio de 2022 (dos mil veintidós), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, párrafo primero, incisos b), d) y e), párrafo segundo, punto 6 (seis) y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 (treinta y uno) de agosto de 2022 (dos mil veintidós).-----

ELIMINADO:  
DIECIOCHO PALABRAS,  
CON FUNDAMENTO EN  
EL ARTÍCULO 120  
DE LA LGTAIP, POR  
TRATARSE DE  
INFORMACIÓN  
CONSIDERADA COMO  
CONFIDENCIAL POR  
CONTENER  
DATOS PERSONALES  
CONCERNIENTES  
A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE.

ATENTAMENTE

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA**

Para la contestación o aclaración favor de citar el número de Expediente Administrativo.

ZDCR/pclla



2024

Felipe Carrillo  
PUERTO

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA  
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y DESARROLLO